

por así decir, una *unidad*, que indica las características lógico objetivas que son esenciales y cuáles no lo son. De aquí, pues, que su relevancia para el legislador *ya está decidida* en la recepción por la ley de ese determinado criterio.

A continuación, lleva a cabo el autor un estudio acerca de la esencia y función de la naturaleza de las cosas, utilizando para ello ejemplos sacados de la dogmática del derecho privado (relaciones jurídico comerciales) y contestando a la tesis que en su día sostuviera COING. En su opinión, con la naturaleza de las cosas, en el sentido común, ocurre exactamente igual que con las estructuras lógico objetivas más arriba citadas. Siempre indican un determinado criterio de valoración. De aquí la "relatividad" de todas sus exposiciones. Pero ello no quiere decir que la naturaleza de las cosas sea sujeto de valoraciones discrecionales: la relación entre cierto criterio de valoración y la estructura de cosas no es varificable. En consecuencia, también demuestra —continuando STRATENWERTH con el mismo ejemplo del contrato en cuestión— la inalterabilidad de la coherencia sustancial con respecto a la naturaleza de las cosas.

Por tanto, tenemos: si sólo los criterios de valoración son variables, mientras la naturaleza de las cosas se encuentra en una relación fija con ellos, la vinculación del derecho positivo a la naturaleza de las cosas debe depender exclusivamente de su ligazón a los criterios de valoración rectores. Su decisión sobre tal o cual criterio no es producto de la arbitrariedad. El derecho positivo, una vez aceptado un determinado criterio, debe respetarlo. Igualmente, ha de respetar aquellas relaciones de cosas que se destacan bajo el criterio aceptado.

Finaliza STRATENWERTH su exposición diciendo que la orientación hacia la naturaleza de las cosas *no libra* a la Ciencia del Derecho de su vinculación al derecho positivo, pero sí de su exclusiva dependencia en orden al mero tratamiento de las omisiones, ambigüedades y contradicciones de la ley, que le hicieron a VON KIRCHMANN formular su tesis.

Con lo hasta aquí expuesto tenemos un esquema del pensamiento del autor y cumplimos el propósito de dar noticia de la monografía en cuestión. Su estudio crítico queda, por ahora, relegado para mejor ocasión, en la que extensamente, sin preocupaciones de espacio, nos ocuparemos de la temática de la naturaleza de las cosas, especialmente de su valor funcional.

M. C.

**VASSALLI, Giuliano: «L'art. 95 della legge bancaria». Un precetto primario e un' incriminazione sussidiaria. Editor A. Giuffrè. Milán, 1959. Separata de «Banca, Borsa e Titoli di Credito»; 57 págs.**

La ley a que se refiere el título es la de 7 de mayo de 1938, dictada recogiendo decretos-leyes que lo fueron en defensa del ahorro. El artículo a que también se refiere es el que en ella castiga "con la reclusión hasta un año y con la multa hasta 100.000 liras, salvo mayor pena establecida en el Código Penal o en otras leyes, al que, con el fin de obtener la concesión de un crédito para sí o para la hacienda que administra o de variar las condiciones en que el crédito fué primeramente concedido, presenta dolosamente al Instituto de Crédito noticias o datos falsos sobre la constitución o sobre la situación económica, patrimonial o finan-

ciera de la empresa interesada de cualquier forma en la concesión del crédito”.

Sobre el precepto transcrito, contemplándolo y examinándolo en sí y en relación con el Código Penal y otros preceptos de la misma ley, utilizando la comparación con prescripción idéntica de una anterior y similar ley alemana y la interpretación que a ellos dieron la jurisprudencia de Alemania e Italia, junto con el examen de una casuística exhaustiva, el hoy profesor de Roma hace un alarde de sus extraordinarias facultades de jurista.

La escasa aplicación de este precepto por los Tribunales puede atribuirse tanto a que la parte lesionada rehuye la denuncia que produciría un deservicio a la función que le está encomendada, como porque los falsos informes y noticias presentados sólo son descubiertos frecuentemente cuando el daño patrimonial se ha realizado, y entonces ya se está en el caso de la estafa, pasando del delito de peligro creado por la ley especial al de daño previsto en el Código Penal. Las dificultades que a la aplicación del precepto de la ley especial examinado crea esta última consideración, es la preocupación constante del autor, y el solventarlas se ve que es el fin primordial del trabajo.

Estudia para la delimitación del nuevo delito, creado por la ley, su momento ejecutivo, su realización por acción o por la omisión de comunicar datos que determinan la capacidad económica del solicitante del crédito, realizada frecuentemente con dejar de rellenar, para inducir a error, casillas de los impresos facilitados a los peticionarios, o los datos desmerecedores ocurridos después de la concesión y antes de la prórroga o ampliación, la idoneidad del medio, admisibilidad de la tentativa y el objeto del delito y el sujeto pasivo, de la mayor importancia —resalta— para la unidad y pluralidad de delitos y, sobre todo, para el ofrecimiento y ejercicio de la acción civil.

Ahora ya se plantea el autor, en sus más largas y cuidadas páginas, la punibilidad del hecho examinado bajo el concepto de estafa, estudiando para ello las decisiones de la jurisprudencia alemana e italiana respecto a la realización de este delito con la obtención de un crédito sobre el concepto de engaño y mentira y relación de causalidad entre engaño y daño.

Considera a continuación las diferencias entre el hecho descrito en el artículo examinado y la estafa castigada en el Código penal, creyendo existe aquél cuando el daño patrimonial aún no se ha producido y quedando absorbido cuando si se produjo y es superior a la pena por ello establecida porque no se da un concurso de delitos, sino de normas, siendo aplicable la que conmina con una pena mayor, por ello es condición para la existencia del de simple mendacidad el que el hecho no pueda ser castigado como estafa, lo que justifica el subtítulo del trabajo.

Como final obligado, la delimitación y relaciones de este delito de mendacidad bancaria con ocasión de insolvencia fraudulenta, petición abusiva de créditos, falsedad documental, falsas comunicaciones sociales y bancarrota.

D. T. C.

**VIADA Y LOPEZ-PUIGSERVER, Carlos: «Doctrina penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo». Editorial Aguilar. Madrid, 1961; 363 págs.**

Gran interés ofrece la presente obra para el penalista, ya sea profesional o investigador. En ella se expone, con gran cuidado y esmero, el criterio mantenido